----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. E. c/ D. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 172 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 653.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 611/620vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando en todas sus partes la demanda entablada por J. E. M. en contra de D. J., E. L. F. J. de F. e hijos, E. J. SA, C. A. B. y C. A. G.. Impuso las costas a la parte actora (con los alcances determinados en el 505, último párrafo, del Código Civil —actual art. 730 del Código Civil y Comercial— y en el art. 84 del CPCC) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Luego de un desarrollo del planteo y los fundamentos del caso, el *a quo* concluyó que no encontró configurada la responsabilidad civil del diario demandado, puesto que éste se limitó a publicar una noticia referida a una cuestión de interés público, que involucraba a funcionarios públicos por su desempeño en la institución bancaria, y que —además— la noticia propalada fue exacta y no presentó ninguna clase de error en relación a la fuente en la que se basó (sin perjuicio de la posterior suerte del informe del Tribunal de Cuentas que le sirvió de fuente), así como tampoco le mereció reproche desde el ángulo de su contenido o de los términos en que fue redactada, puesto que no incluyó calificativos criminológicos ni descalificantes, y el relato efectuado a la fecha de su publicación resultó veraz. Agregó asimismo, que si bien no se utilizó el modo potencial en el texto de la nota, la información que se vierte en la misma refiere a actuaciones llevadas a cabo por un organismo público, como consecuencia de un sumario administrativo, concluido en esa sede, y con los efectos allí dispuestos. Así, no observó un ejercicio imprudente del derecho de informar, ni se acreditó el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, entendiendo que el medio periodístico se limitó a publicar una noticia referida a una actuación previa del Tribunal de Cuentas provincial, y sus previsibles consecuencias inmediatas. ----------El actor, Sr. J. E. M. , apeló a fs. 623 dicha sentencia definitiva, presentando su expresión de agravios a fs. 636/641vta., los que a continuación expongo sintéticamente y propongo su concentración, atento su dispersión a lo largo del recurso:----------

----En primer lugar, se agravia por el rechazo de la demanda por cuanto el medio periodístico demandado no utilizó términos potenciales y no asertivos en la redacción de la noticia conforme la doctrina del caso “Campillay” de la Corte Nacional ni dejó en reserva la identidad de los implicados. En este sentido, indica que se lo individualizó en

la publicación por su nombre, imputándosele delitos inexistentes, tildándolo como autor en vez de presunto autor o sospechoso, con una clara intención de descalificarlo. ----------Se agravia, asimismo, porque el decisorio de grado lo calificó como funcionario público, por su rol de síndico del Banco del Chubut SA. Indica que tal entidad es una persona privada y no pública, regida por la Ley de Sociedades Comerciales, independientemente de la participación accionaria del Estado Provincial. En este sentido, agrega que —a partir de agosto de 1996— ésta pasó de ser un ente autárquico de derecho público a una sociedad anónima regida por la Ley 19550. Por tanto, concluye que el actor es una persona privada cuya actuación no tenía relevancia general, no siendo acreditado que fuera un funcionario público o personaje público.---------Cuestiona, por otro lado, que la resolución recurrida haya tomado por ciertas las afirmaciones de la publicación que le imputaban el uso de fondos públicos a fines de abonar el impuesto a las ganancias del actor, señalando que su accionar se encontró validado por el art. 145, cap. VI, del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, circunstancia que ponderó el posterior fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia —el cual se deja de lado de manera contradictoria, según dice— que declaró nula la resolución del Tribunal de Cuentas, fuente de la publicación cuestionada. Indica aquí que el fallo tomó por verdadera la misma, siendo ésta una resolución administrativa que carece de la autoridad de cosa juzgada que dispone una sentencia judicial condenatoria, por lo que se afectó el principio constitucional de inocencia. Indica al respecto, además, que la publicación utilizó para la redacción de la noticia el texto obtenido de la publicación de la página oficial que cita, haciéndolo propio, en forma asertiva, lo que indujo a los lectores a tenerla por verídica, cuando de la propia información emanada de la denuncia surgía que los hechos imputados aún no habían sido juzgados por un magistrado. ----------Agrega que la noticia publicada tuvo una marcada intencionalidad política negativa por la afinidad del periódico demandado con el gobierno de turno en aquel momento (“dasnevista”), la que califica de público y notorio conocimiento, siendo los perjudicados por la publicación de extracción radical, como —dice— lo sostuvo el propio fallo.----------Se agravia en que se haya soslayado la pericia sicológica efectuada, por medio de la cual —indica— se acreditó el daño sufrido a partir de la publicación cuestionada, a lo que agrega el daño moral experimentado. Finalmente, aduna que los directores de la sociedad demandada deben responder solidariamente, por mal desempeño del cargo y en virtud del daño ocasionado ante la falta de justificación de su comportamiento doloso y abusivo.----------

----Tales impugnaciones fueron contestadas por el codemandado E. J. S.A. con la pieza de fs. 643/645vta.----------

-II. Preliminarmente, señalo que abordaré únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto no es deber de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (CSJN, Fallos 221:37; 222:186;

226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro, 1983. *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (CSJN, Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951). ----------

--Dicho ello, se pretende con el recurso de apelación deducido revocar la sentencia de grado que rechazó la demanda incoada por el actor contra un medio de prensa, su editor y director, imputándoles responsabilidad civil por la nota publicada en la edición del D. J. del día 4/6/2006, en su página 4 y su respectivo encabezado en tapa.----------

--La responsabilidad civil de los medios de prensa por el contenido de sus artículos es una cuestión de evidente interés constitucional y por ello ha ocupado vivamente a nuestros tribunales a efectos de delimitar sus contornos y presupuestos. Casos como el de autos encierran conflictos que involucran derechos de alta significación social y — por tanto— máximo nivel de protección en el ordenamiento jurídico, como son la libertad de publicar ideas por la prensa (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 75 inc. 22, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 18 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho al honor (art. 33 de la Constitución Nacional, art. V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De ellos deriva la necesidad de remover obstáculos previos y conceder posteriormente y de manera eventual, responsabilidad del medio que publica informaciones falsas, inexactas o agraviantes (PIZARRO, Ramón D., 1998. *Responsabilidad de los medios de prensa - acerca de la denominada doctrina Campillay*, LL 1998-D, 1306). ----------

--La Corte Nacional ha resaltado reiteradamente el lugar preponderante que tiene la libertad de expresión en el régimen republicano y democrático desde el inicio de esta Nación (Fallos: 248:291), con el derecho e incluso el deber de ser independiente a la vez que responsable ante la justicia de los delitos o daños cometidos mediante su uso, con la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad. En este sentido sostuvo que “ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión y sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no pueden existir dudas acerca del derecho del estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa... Es una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso” (Fallos: 167:138) y que este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por

la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal o los daños que pueda cometer en su ejercicio (conf. doc. Fallos: 119:231, 155:57, 167:121, 269:189, considerando 4°; 269: 195, consid. 5º 308:789; 310:508; 321:667 y 3170). Ello en tanto la honra se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en

su descrédito.----------

--El apelante invocó en sus agravios la doctrina “Campillay” y también la doctrina de la “real malicia” por lo que creo conveniente referirme sintéticamente a ambas. ----------

--La doctrina “Campillay” establece la exención de responsabilidad de los medios de prensa si se cumple alguna de estas tres condiciones: 1) cuando se ha atribuido la noticia a una fuente claramente identificada, haciendo una transcripción sustancialmente idéntica o fiel; 2) cuando se ha reservado la identidad del sindicado como responsable, sin proporcionar datos que permitan su fácil identificación; 3) cuando se ha utilizado el modo potencial, si el sentido completo del discurso es conjetural y no asertivo (IBARLUCÍA, Emilio A. *Nuevas precisiones sobre las reglas de las doctrinas "Campillay" y de la real malicia* - Publicado en: LA LEY 30/10/2008, 30/10/2008, 3 - LA LEY2008-F, 304 - Cita Online: AR/DOC/2862/2008).----------Dichos requisitos no son acumulativos, por lo que —en principio— basta la adopción de solo uno de estos para lograr la eximición de responsabilidad, sin que sea menester la observancia de todos ellos en forma acumulativa. Esta Sala ya ha señalado al respecto, que “el Alto Tribunal Nacional no fijó tales requisitos con carácter de acumulativos, sino de alternativos, bastando el cumplimiento de uno de ellos para que la responsabilidad del órgano de prensa quede a salvo, cual lo revela el uso por el Cuerpo de la conjunción disyuntiva “o” (voto del Dr. Velázquez en SDC N° 07/2011). -------Asimismo, resulta útil señalar que mientras la llamada doctrina “Campillay” se vincula con la antijuridicidad de las conductas en cuestión, la doctrina de la “real malicia”, por el contrario, hace al factor de atribución y se analiza su aplicación cuando el caso no ha sorteado ninguna de las reglas de "Campillay". Es decir, el hecho puede haber sido antijurídico, pero el medio (o el periodista o la persona que se expresa a través de él) puede todavía tener oportunidad de eludir su responsabilidad civil si el sujeto pasivo de la noticia (o sea, el dañado por ella) es alguna de las personas amparadas por la doctrina (IBARLUCÍA, Emilio A., *Claridad con la doctrina "Campillay" y confusión con la real malicia* - Publicado en: LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 5 - Cita Online: AR/DOC/3000/2017).----------

--Esta diferencia es de suma importancia, por cuanto resulta evidente que si la conducta atribuida al medio periodístico no puede ser calificada como antijurídica, carecería de objeto juzgar el caso bajo la óptica de la “real malicia” por cuanto, sencillamente, no existiría un hecho susceptible de imputación subjetiva. Por ello, los “standards” de ambas doctrinas confluyen, de manera que el incumplimiento de las reglas de “Campillay” no

constituye requisito suficiente para generar responsabilidad, salvo real malicia del que informara (esta Sala, S.D.C. N° 01/2009 y S.D.C. 07/2011; Gelli, María Angélica, *Convergencia de las doctrinas "Campillay" y de la "real malicia" (protección de la libertad informativa)*, L.L. 1.998-B-295, pto. V).----------Conforme "Campillay" entonces, la primera eximente es la indicación de la fuente de la noticia, la que tiene que estar individualizada o ser identificable, sin que baste con efectuar una referencia vaga o genérica, sin precisarla con claridad. Debe reproducirse en forma objetiva, plena y veraz, y existir exactitud, fiel o idéntica, entre lo expresado por la fuente y lo informado por el medio (conf. Fallos: 316:2416; 317:1448, 319:2965 y 321:2848; Pizarro, Ramón D., 1998, *Responsabilidad de los medios de prensa - acerca de la denominada doctrina Campillay*, LL 1998-D, 1306). Ello, por cuanto, si el medio atribuye sinceramente la noticia a una fuente, aquella deja de serle propia, en tanto se transparenta el origen de la información y se permite al lector relacionarla con la causa específica que las generó y dirigir los eventuales reclamos —de existir— contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (conf. Fallos: 316:2394; 326:145; 316:2416; 319:3428;
327:3560 y 326:4285). ----------
--Por otro lado, respecto del modo potencial, no es suficiente la sola utilización de un determinado modo verbal sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo, ya que de lo contrario bastaría únicamente el mecánico empleo del casi mágico "sería..." para poder atribuir a alguien cualquier cosa (conf. Fallos: 326:145 y 4285). Ello también atiende a las dificultades que tienen los medios de comunicación, cuyos tiempos son perentorios y normalmente urgentes, para verificar la exactitud de las noticias, por lo que se les exige cautela, evitando el modo asertivo cuando no han podido corroborar la información debidamente. Debe así, apreciarse la conducta de aquellos con una visión que no se desentienda del conjunto de las complejas circunstancias en la que surge, ni de la continuidad en que se enmarcan las informaciones día tras día, sin que proceda tomar únicamente elementos aislados para atribuir responsabilidades (Fallos: 324:2419, considerando 15, voto concurrente de los jueces Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert).----------En lo que hace a la identidad de los imputados, la Corte también ha dicho que cuando ella es omitida, se halla ausente la afectación a la reputación (Fallos:
316:2394).- ----------
-Ahora bien, la doctrina explicada debe ser complementada en ocasiones con la denominada de "real malicia" (*actual malice*) (desarrollada originalmente por la Corte Suprema de Estados Unidos de América en el caso "New York Times c/ Sullivan", 376 U.S. 254, de 1964), consistente en que la indemnización de los daños y perjuicios por la difusión de noticias inexactas o agraviantes sólo procede cuando el afectado demuestra el daño y el conocimiento por parte del medio de la falsedad de lo informado o que en la ocasión éste actuó con indiferente desconsideración acerca de si era o no falso.----------

----Según esta teoría, a diferencia de lo que acontece con los particulares a quienes, en principio, les basta con acreditar una negligencia simple para que proceda la reparación, los funcionarios públicos y las figuras o personajes públicos afectados en su honor por noticias inexactas o agraviantes, deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de esas circunstancias. Ello, en tanto, se sostiene que los simples particulares son más "débiles" que los funcionarios públicos y también que las figuras o personajes públicos (vg. futbolistas, artistas, escritores, políticos, etcétera), ya que estos últimos tienen siempre la posibilidad de acceder fácilmente a los medios de comunicación social para defenderse (Pizarro, Ramón D: "ob. cit."). Así lo sostuvo la CSJN: “La doctrina de la ‘real malicia’ encuentra su fundamento en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano” (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo. Romano Duffau, Gustavo César c. S.A. La
Nación y Otros, 09/10/2012, La Ley Online, JA 2013-02-06, 83, AR/JUR/77940/2012). --

----La Corte Nacional acogió este criterio unánimemente en el caso "Melo" al señalar que cabe examinar, en primer lugar, si se encuentran cumplidos los recaudos del estándar fijado en la doctrina Campillay, para —de no acreditarse— examinar si la parte actora demostró que el demandado actuó con conocimiento de la falsedad o una grosera despreocupación al respecto (DIEGUES, Jorge A. *La Corte precisó la responsabilidad civil de los medios de prensa* - Publicado en: LA LEY 23/03/2012, 23/03/2012, 5 - LA LEY2012-B, 291 - Cita Online: AR/DOC/1123/2012). Este estándar, en demandas promovidas por funcionarios públicos o figuras públicas en materias de interés público, impone la carga adicional de probar un factor de atribución subjetivo agravado, consistente en el dolo o en el temerario desinterés acerca de la falsedad de la información al momento de la publicación, con lo cual se descarta que puedan admitirse condenas basadas en la responsabilidad objetiva (riesgo creado) o en la culpa (art. 512 del Cód. Civil). Se debe probar que la noticia es falsa y que el periodista conoció la verdad o pudo conocerla fácilmente habiendo prescindido de actuar con la mínima diligencia exigible. “La doctrina de la real malicia, a diferencia del test de la veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas e incluso falsas; lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo o debió tener de esa falsedad o posible falsedad” (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo. CSJN, Romano Duffau, Gustavo César c. S.A. La Nación y Otros, 09/10/2012, JA 2013-02-06, 83, AR/JUR/77940/2012).-

----La aplicación de la teoría entonces, al decir de la Corte en “P.”, entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser

acreditada, son erróneas o incluso falsas, discutiéndose —y probándose— el conocimiento que el medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad, lo que no puede ser dado por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943). Ello, vale decirlo, no altera el principio general en materia probatoria por tanto, precisamente, supone cargar la prueba del hecho sobre quien lo alega (conf. art. 381 CPCC), en tanto le corresponde al actor probar los presupuestos de su pretensión, en este caso, la existencia del factor de atribución. En este sentido, la sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico. ----------

--La Corte ha señalado que estos presupuestos son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado, en tanto la investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano, llevando el excesivo rigor y la intolerancia del error a la autocensura, lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes: “no se trata de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe" (caso “Vago”, Fallos: 314:1517). ----------Debe recordarse también que en el debate público sobre temas de interés general, toda expresión que pueda calificarse como opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal; en tanto se ha dicho que la reputación de personajes públicos se daña exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa, o expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pueden caber en la categoría de "insulto" (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert). ----------Que, adicionalmente, no puede olvidarse que, en relación a la publicación de noticias inexactas, entendidas como aquellas que no concuerdan con la verdad, se ha hecho la distinción entre noticias falsas y erróneas, para la aplicación de la teoría de la “real malicia”. La información es falsa cuando ella es engañosa, fingida, simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad; mientras que es errónea cuando es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad. La noticia falsa es dada conscientemente, es decir, con el deliberado fin de engañar: el informador obra con dolo o mala fe. En cambio, la información que se da por error consiste en un acto no consciente, que no se quiere, se siente ni se piensa. Por eso, la información falsa genera responsabilidad penal y civil, mientras que la información errónea no generará responsabilidad civil si el error fuese excusable, esto es, si hubiese empleado los debidos cuidados, diligencia y atención para evitarlo (Bustamante Alsina, Jorge, *Responsabilidad civil de los órganos de prensa por*

*informaciones inexacta*s, L.L. 1989-B-287). ----------

--III. Ahora bien, delineados los contornos de las doctrinas invocadas por el recurrente, corresponde avocarse a su aplicación concreta al caso de marras, adelantando que no se advierte que existan fundamentos de peso para revocar el decisorio de grado y,

consecuentemente, hacer lugar a la demanda impetrada. Conforme lo dicho, la cuestión debe analizarse —en primer lugar— determinando si el medio periodístico demandado incumplió con los presupuestos dados por la Corte Nacional en el precedente “Campillay”, recordando que estos son de naturaleza alternativa.----------

----A fs. 4 de estos actuados obra la tapa de la edición del D. J. del día domingo 4/6/2006, donde dice en letra mayúscula “**ECHAN A DOS SÍNDICOS DEL BANCO**”, advirtiéndose por sobre del mismo en letras de menor tamaño “**Tras una decisión del Tribunal de Cuentas**”, rezando por debajo del título su “bajada”, aclarando: “**Uno es P. R. y otro J. M.. El primero presentó la renuncia y al otro lo podría remover del cargo la asamblea. Ambos usaron dinero de la entidad para pagarse el impuesto a las Ganancias. En igual situación están otros ex funcionarios, entre ello, el procurador general, E. S.**”.----------A fs. 3 obra el texto de la noticia de tapa, página 4 del matutino, donde se informa como título que “*Se van los dos síndicos del Banco que deben devolver dinero al Estado*”. En la bajada de la nota dice que deben retornar $25.000 cada uno a las arcas públicas por utilizarlos en el pago del impuesto a las ganancias. En el texto de la nota se informa que el Tribunal de Cuentas de la provincia los emplazó por el término de 15 días hábiles para que devuelvan el dinero que habían utilizado indebidamente. La noticia indica que el actor llegó al cargo de síndico del Banco del Chubut S.A. como representante del Estado a propuesta de la Unión Cívica Radical. Agregó que si éste no presentaba la renuncia, sería “casi seguro” que se lo removería por asamblea. En un recuadro aparte, ubicado sobre el margen derecho de la página, se advierte que hay otros funcionarios involucrados en la cuestión, informándose que como consecuencia de lo denunciado existía una causa penal abierta en la Fiscalía de Trelew, en curso de investigación. ----------

-De esta manera, el medio periodístico (i) afirmó que tanto el actor como R. fueron emplazados por el Tribunal de Cuentas para que en el término de 15 días hábiles devuelvan el dinero que habían utilizado indebidamente (deberían retornar $25.000 cada uno a las arcas públicas); (ii) informó que —como consecuencia de ello— se esperaba su renuncia o se lo removería por asamblea; (iii) agregó que tales imputaciones se encontraban en curso de investigación por parte del órgano correspondiente. Así, no se vislumbra que el medio periodístico haya hecho una referencia vaga o genérica de la fuente de la información, o que exista discordancia entre lo que resolvió el Tribunal de Cuentas y lo que publicó el matutino —lo que no fue cuestionado por el recurrente—, o que haya agregado a la noticia otras valoraciones o frases asertivas que impliquen la inclusión de imputaciones propias. Se advierte, por el contrario, que el medio atribuyó esa exigencia al actor por disposición de aquel órgano administrativo —equivocado o no—, transparentando el origen de la información para el lector, de quien no podría dudar de una interpretación razonable del texto que, a partir de lo allí resuelto, la posición del accionante como síndico de la entidad bancaria se encontraba próxima a ser renunciada o removida. ----------En este sentido, cabe

destacar que no ha sido acreditado que el periódico informara erróneamente lo que resolvió el Tribunal de Cuentas en su momento, más allá que posteriormente dicha resolución haya sido declarada nula por el Superior Tribunal. Incluso ha sido ello el fundamento del recurrente para atacar la noticia, y no la falta de fidelidad de la reproducción por parte del demandado de lo resuelto por el tribunal administrativo. ----------Así, una lectura de los hechos referidos en el suelto periodístico cuestionado permite comprobar que a esa fecha los mismos eran objetivamente reales, es decir, el actor fue efectivamente intimado por el Tribunal de Cuentas a reintegrar fondos públicos usados en cuestiones personales. Se ha dicho al respecto que “en esta materia el examen de veracidad debe ser efectuado “ex ante”, esto es, al momento de la publicación y no “ex post”, ya que el curso de los acontecimientos posteriores puede demostrar, a la postre, una derivación diferente de la situación conocida al momento de difundirse la nota… las consideraciones acerca del contenido del artículo deben realizarse por parte del tribunal teniendo en cuenta cuál era el grado de conocimiento que razonablemente podía tener el órgano de prensa al momento de emitir la noticia, por cuanto “la verdad, al momento en que se produce la expresión, es con frecuencia insegura” (esta Sala SDC 07/2011; conf. “P., J. Á. y otro c/D. l. N. y otros – CSJN – 24/06/2008 – LA LEY, 14/07/2008, 11, dictamen del Procurador General). ----------La circunstancia de que una posterior investigación judicial del caso haya culminado en la declaración de nulidad por parte del Superior Tribunal a dicha resolución, como indica el actor, no hace variar esta conclusión, ya que ello implicaría ingresar en un indebido análisis *ex post* cerca del contenido de aquella publicación, que daba cuenta de los sucesos conocidos hasta ese momento. Por otra parte, es preciso destacar que de la redacción de la nota se advierte en todo momento que, a raíz de lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, se abrían distintas alternativas, elucubraciones y trascendidos que se entretejían públicamente acerca de la noticia, sin efectuar aseveraciones a título propio acerca de las hipotéticas conductas reprochadas al Contador M..----------Asimismo, exigirle al matutino que averigüe o entienda la supuesta improcedencia de lo resuelto por dicho tribunal administrativo sobre la cuestión fiscal al momento de publicar la noticia —asunto que de hecho recién fue decidido mediante la intervención del Superior Tribunal de nuestra Provincia— es pretender una excesiva vara respecto de los presupuestos y requisitos que deben seguirse a los fines de publicar en los medios de prensa, lo que atentaría notablemente contra la libertad de expresión, según se ha resaltado *ut supra*. ----------Se presenta así, por tanto, una ausencia de antijuridicidad en punto a esos hechos aludidos en la nota en cuestión, ya que no hubo un falseamiento objetivo acerca de los datos conocidos hasta ese momento respecto del asunto que comenzaba a ventilarse en el Banco del Chubut y la Fiscalía de Trelew. En consecuencia, al no existir hecho ilícito a su respecto, carece de objeto analizar un posible factor de atribución a título de culpa o dolo.----------No obstante lo dicho, en tanto la responsabilidad civil endilgada a los demandados no supera las exigencias de la doctrina

Campillay, no puede dejar de advertirse que — contrariamente a lo que sostiene el actor— la situación de autos también merecería su análisis a partir de la teoría de la real malicia, en tanto no puede calificarse al Contador M., en aquel momento, como una persona privada, “común”, que trabajaba en una mera sociedad anónima. Asimismo, equivoca su mirada al pretender que tal doctrina se aplique únicamente a “funcionarios públicos”.----------El punto de partida aquí está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí en su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional de la sociedad, recordando que nuestra Corte Nacional tiene dicho que la doctrina de la real malicia abarca no sólo a los funcionarios públicos afectados por comentarios lesivos, sino igualmente a figuras públicas y aun a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o crónica (caso “V. c/ E. L. U. S.A.” L.L. 1992-B-370, cons. 11°; “P. c/ R.” L.L. 1997-E-638, cons. 9°). Desde que la información de marras fue referida a un asunto de repercusión general, como lo es —cuanto menos— una situación que hace a los integrantes del órgano de control de la entidad bancaria que, según su objeto social (art. 3 de su estatuto), es el agente financiero del estado provincial, el que además cuenta con mayoría del capital social (90%), puede aplicársele al *sub examen* el citado estándar, a pesar de que el afligido pueda ser o no un particular y la forma jurídica del banco donde trabajaba sea una sociedad anónima. Más aún, si el mecanismo de integración de dicho órgano de control de la sociedad es a elección del Estado Provincial y los empleados del banco, con participación de la minoría parlamentaria, conforme regula el mentado estatuto (LEY II - Nº 26).----------En esa línea, entonces, no asiste razón al recurrente al desconocer su carácter de figura pública o, en todo caso, de particular involucrado en una cuestión pública, con miras a que se aplique la doctrina de la real malicia. Esta circunstancia basta para concluir que lo informado por el periódico en la edición del día 4/6/2006 presenta un interés público o general y que el relato de lo resuelto por el Tribunal de Cuentas de la provincia respecto del uso de fondos públicos con destino al pago del impuesto a las ganancias de actor y sus derivaciones, resulta conducente para describir el estado de situación en dicho momento del órgano de control del Banco Chubut; noticia que — además— no concluye sobre la responsabilidad penal de los imputados en tanto informa que existía en dicho momento en curso de investigación un expediente ante la
Fiscalía de Trelew. ----------
----Al respecto, esta Sala ha señalado que el estándar impuesto de la real malicia “significa, en su más esquemática formulación, imponer al demandante por daños y perjuicios la carga de probar que el órgano periodístico demandado difundió las noticias “con conocimiento de que era falsa o con imprudente y notoria despreocupación de si eran o no falsas”. A cuento viene precisar que en nuestro medio, donde la culpa no se presume y pesa sobre el actor la carga de demostrarla (arts. 512, 519, 1109 Cód. Civ., y 381 CPCC, su doc.), la consecuencia de esta doctrina no consiste en la rigurosa inversión del “onus probandi” al estilo norteamericano, fruto de la existencia en aquel ámbito del

denominado “discovery period” (período de exposición de pruebas por ambas partes) previo al proceso judicial, instituto sin homólogo entre nosotros. En el medio nacional se trata de un agravamiento de la carga probatoria” (esta Sala, SDC N° 07/2011; CSJN, voto del Dr. Vázquez, cons. 10 (LL 1998-E-241); Morello, Augusto Mario *¿Es prescindible la doctrina de la ‘real malicia’?*, L.L. 1997-E-1188, cap. V). Y en el sub examen el actor no satisfizo esa carga probatoria agravada que sobre él pesaba, pues —amén que la noticia reflejó suficientemente lo resuelto por el Tribunal de Cuentas— no demostró el conocimiento en los demandados de la falsedad de la noticia o la despreocupación de determinarlo. ----------IV.- Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. Alejandro E. Moya, letrado patrocinante del actor, se regulen en el 2,75% y los del Dr. Eduardo R. Martin, apoderado de E. J. S.A., en el 6,48%, incluyendo el plus procuratorio; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. PERAL expresó: ----------

I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente pasaré a dar fundamento a mi voto, como lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov. y 274 C.P.C.C.----------II.- El actor apeló la sentencia por cuanto rechazó la demanda por daños y perjuicios que promoviera. Al formular la crítica de la sentencia, sostiene que le causa agravio que no obstante haber sostenido el aquo la vigencia de la doctrina “Campillay”, omite aplicarla contrariando lo resuelto por la Corte Federal. Al respecto y a modo de apretada síntesis, cabe destacar que el apelante puntualmente señala que el Juez de la instancia primera omitió tener en cuenta: a) que el periódico demandado no utilizó en la noticia de fecha 04/06/2006 términos potenciales y no asertivos, ni reservó su identidad, y b) que no era funcionario público, sino una persona privada. En relación a esta cuestión agrega que de ninguna manera revestía la condición de funcionario público, dado que se desempeñaba como síndico de una Sociedad Anónima cuya fiscalización y control se debía efectuar conforme a las pautas de la ley de Sociedades Comerciales por tratarse el Banco del Chubut SA de una persona de naturaleza jurídica privada.----------Por otra parte, critica que la sentencia haya considerado que la información publicada fuera veraz por basarse en datos de un sumario administrativo tramitado ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuando posteriormente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia declaró nula la actuación de dicho ente. ----------Luego de desarrollar dichos agravios, el actor sostiene que tratándose de hechos que involucraban la vida privada de personas

ajenas a la gestión pública, el matutino demandado tenía la obligación de emplear mayor diligencia al momento de efectuar las publicaciones, ya que, según sostiene, de la condena mediática y el escarnio público son cosas de las que es muy difícil volver. Afirmando seguidamente que entiende
aplicable al caso la llamada doctrina de la real malicia. ----------
---Además de lo apuntado, agrega que el Juez de Primera instancia omitió evaluar que el responsable del periódico ha utilizado para la redacción de la noticia el texto obtenido de la publicación oficial que cita, dándolo a publicidad como propio, es decir en forma asertiva, circunstancia que afirma debió inducir a los lectores a tenerla por verídica, cuando de la propia información emanada de la denuncia surgía que los hechos imputados aun no habían sido juzgados por ningún magistrado.----------
--Por otra parte, sostiene que la sentencia omite considerar que al estar incorporado el derecho al honor a los tratados internacionales de derechos humanos, éste se encuentra en plano de igualdad y en el mismo nivel jerárquico que la libertad de expresión, afirmando que le causa agravio que el Juez de grado haya dado preeminencia al derecho a la información en vez de proteger su honor personal.----------Para comenzar con el análisis de los agravios reseñados, en primer lugar cabe puntualizar que debe evaluarse la noticia publicada el pasado 04/06/2006 en el diario “Jornada”, que obra a fs. 3 y 4 de estos actuados. La primera página o portada de dicho matutino expresa “*Tras una decisión del Tribunal de Cuentas*” “*ECHAN A DOS SINDICOS SÍNDICOS DEL BANCO*” (estas segunda frase en letras de gran tamaño), y por debajo agrega: “*Uno es P. R. y otro J. M.. El primero presentó la renuncia y al otro lo podría remover del cargo la asamblea. Ambos usaron dinero de la entidad para pagarse el impuesto a las Ganancias. En igual situación están otros ex funcionarios, entre ellos, el procurador general, E. S.*”. La noticia desarrollada en la página 4 de ese ejemplar, titula “*Se van los dos síndicos del Banco que deben devolver dinero al Estado*”, aclarando debajo que deben retornar $25.000 cada uno a las arcas públicas por utilizarlos en el pago del impuesto a las ganancias. En el texto de la noticia se indica que el Tribunal de Cuentas de la provincia los emplazó para que en el término de 15 días hábiles devuelvan el dinero que habían utilizado indebidamente. En la nota, además se consigna que el actor era síndico en representación del Estado y que llegó a ese cargo propuesto por la UCR; que los síndicos pueden dejar su cargo por renuncia o por remoción de la asamblea de accionistas y que si no renuncia es casi seguro que se convocará a una asamblea de accionistas para solicitar su remoción. En apartado, se informa que por el hecho hay una causa penal abierta en la Fiscalía de Trelew. ----------Analizado el texto de la publicación reseñada, los fundamentos de la sentencia y los agravios articulados por el actor, adelanto que voy a coincidir con la colega preopinante en tanto propone confirmar el pronunciamiento de primera instancia, ya que no advierto que en el caso de autos se verifiquen los presupuestos que permiten atribuir responsabilidad civil a un medio de comunicación por sus publicaciones, en especial no advierto antijuridicidad ni el factor de atribución de responsabilidad subjetivo requerido para la procedencia de

una acción como la intentada por el actor. ----------Al respecto, con relación a la antijuridicidad, cabe puntualizar que de la publicación reseñada surge con claridad que el medio demandado referenció en debida forma la fuente de la noticia, ajustándose los términos de la información publicada a lo resuelto a ese momento por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut. ----------Siendo ello así, es preciso recordar que la Corte Suprema Federal (primero en “Campillay”, L. L. 1986-C-412/413; y luego en “Triacca”, E.D.157-373; “Granada”, E. D. 157-382; “Menem”, L.L. 1998-F-622, entre otros) estableció que el emisor de una información que pueda afectar el honor de los involucrados queda exento de responsabilidad civil y penal si se verifica alguna de las siguientes variantes: a) brinda la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente pertinente, individualizándola con precisión; b) utiliza en la redacción un modo verbal potencial y no asertivo; o c) deja en reserva la identidad de los implicados. En los precedentes citados, aquel Tribunal utilizó expresamente la conjunción disyuntiva “o” al inicio del tercer caso, lo que señala a las claras que debe cumplirse, al menos, uno de ellos a los fines de no incurrir en responsabilidad civil. Como ha señalado esta Sala en otras oportunidades, en criterio que comparto, estos requisitos son alternativos y no acumulativos (esta Sala, S.D.C. 07/2011), por lo que cumplida una de estas condiciones, el medio de comunicación no será responsable civilmente —en principio— por el contenido de la
información. ----------
--Como fue dicho de la lectura de la información cuestionada se advierte que ésta se atribuye a una fuente oficial y comprobada, como es el Tribunal de Cuentas de la provincia, y por ello no puede considerarse que la información fue difundida como “propia” del medio de comunicación, como afirma el actor. ----------
Conforme a lo apuntado y en relación a la ausencia de conducta antijurídica, el Juez de primera instancia, después de analizar los hechos y de reseñar doctrina y jurisprudencia referida a la cuestión, puntualmente señaló “*no encuentro configurada la responsabilidad civil del diario demandado, puesto que éste se limitó a publicar una noticia referida a una cuestión de interés público, que involucraba a funcionarios públicos por su desempeño en la institución bancaria, y además la noticia propalada fue exacta y no presentó ninguna clase de error en relación a la fuente en la que se basó (sin perjuicio de la posterior suerte del informe del Tribunal de Cuentas que le sirvió de fuente), así como tampoco merece reproche desde el ángulo de su contenido o de los términos en que fue redactada, puesto que no incluyó calificativos criminológicos ni descalificantes, y el relato efectuado a la fecha de su publicación resultó veraz. Y si bien podría cuestionarse la ausencia de utilización del modo potencial en el texto de la nota, lo cierto es que la información que se vierte en la misma refiere a actuaciones llevadas a cabo por un organismo público, como consecuencia de un sumario administrativo, concluido en esa sede, y con los efectos allí dispuestos”.*----------Como lo señala el juez de primera instancia en los párrafos reseñados, a mi criterio no se verifica conducta antijurídica que pueda ser imputada a los accionados y ello permite sin más confirmar la sentencia apelada, ya que

cuando se pretende una indemnización por daños y perjuicios, como en autos pretende el actor, conforme la normativa del Código Civil vigente a la época de los hechos, es necesario probar: 1) la existencia de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) la antijuridicidad de ese daño, o sea que fue producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) la existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño (arts. 901 y 906 C.C.). Siendo ello así, si la conducta del demandado no puede ser calificada de antijurídica, es claro que la demanda no puede prosperar.----------Sin perjuicio de ello, como además el apelante invoca la doctrina de la “real malicia” y como esta doctrina se refiere al factor de atribución de responsabilidad, es preciso señalar que en el caso de autos tampoco se aprecia configurado el factor de atribución de responsabilidad subjetivo requerido para la procedencia de una demanda de daños y perjuicios causados por informaciones publicadas por la prensa.----------Como ha sido dicho por esta Sala en el antecedente que citara *supra*, la doctrina emanada de “Campillay” hace a la “antijuridicidad” como elemento de la responsabilidad civil, pero la de la “actual malice” apunta al factor de atribución de responsabilidad subjetivo, el que requiere el conocimiento por parte de quien publica sobre la falsedad de la noticia o —al menos— una notable despreocupación en averiguarlo (conf. Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, EDIAR 1998, II-22, n° 20; Gelli, “Convergencia de las doctrinas ‘Campillay’ y de la ‘real malicia’”, L.L. 1.998-B-300, pto. V), lo que no ha sido acreditado en autos.----------Conforme la doctrina referida, para que pueda imputarse responsabilidad resarcitoria a un medio periodístico en relación a publicaciones referidas a funcionarios públicos o personas que hubieren intervenido en cuestiones de interés público, es necesario demostrar que el autor de la publicación lesiva actuó con la intención de dañar y a sabiendas que la información era falsa (o sea con dolo) o con una notoria despreocupación sobre la verdad (culpa grave).----------La necesaria verificación de dicho factor subjetivo de atribución de responsabilidad, que se puede calificar de agravado, se justifica a partir de las notables garantías constitucionales y derechos humanos vinculados con la cuestión, que hacen a la estructura misma del sistema republicano y democrático, como son la libertad de publicar ideas por la prensa, la libertad de expresión y el derecho al honor. ----------Como el actor argumenta no ser funcionario público y por tal razón sostiene que para la procedencia del reclamo basta con acreditar la simple negligencia de parte del diario al emitir la información falsa, es preciso señalar que la llamada doctrina de la “real malicia” se aplica tanto a funcionarios públicos y a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información (conf. CSJN, “Vago”, L.L. 1992-B-370; “Pandolfi”, L.L. 1997-E-638), como sin duda se verifica en el caso de autos, desde que la noticia involucra al órgano de fiscalización de la entidad bancaria que es el agente financiero de la Provincia del Chubut, que detenta aproximadamente el 90% de su capital social (conf. Ley II - Nº 26), lo que transforma al asunto en una cuestión de repercusión e

interés público. ----------En razón de lo apuntado, por aplicación de la doctrina referida, el actor tenía la carga de probar que el medio de comunicación demandado difundió la noticia “con conocimiento de que era falsa o con imprudente y notoria despreocupación de si eran o no falsas”; circunstancia que significa un agravamiento del *onus probandi* por su calificada especialidad (confr.: C.S.N., L.L. 1998-B-313, voto del Dr. Vázquez, cons. 25; ídem, L.L. 1998-E-245, voto del Dr. Vázquez, cons. 10; Morello, “¿Es prescindible la doctrina de la ‘real malicia’?”, L.L. 1997-E-1194/1195, cap. V). Y en el caso, no solo no se probó esta circunstancia, sino que se ha acreditado que, a la fecha en que se publicó la noticia, efectivamente el Tribunal de Cuentas había resuelto intimar al actor a devolver fondos al erario provincial, no siendo exigible al periódico que pueda anticipar que posteriormente el Superior Tribunal iba a declarar nula tal resolución administrativa.

Por el contrario, en estos asuntos, el análisis debe realizarse al momento de la publicación de acuerdo al grado de conocimiento razonable que podía tener allí el órgano de prensa, ya que los acontecimientos posteriores pueden demostrar una derivación diferente de la situación conocida por el medio al momento de difundirse la nota (conf. “P., J. Á. y otro c/D. l.N. y otros –CSJN – 24/06/2008 – LA LEY, 14/07/2008, 11, dictamen del Procurador General).----------En el caso, la publicación que agravia al actor, en tanto reproduce datos consignados en actuaciones administrativas, constituyó el ejercicio del derecho de información propio de los medios de prensa, circunstancia que permite descartar la existencia de conducta ilícita. Además de ello, como la fuente de la noticia fue el Tribunal de Cuentas de la Provincia, debe descartarse el dolo o culpa grave del medio demandado, ya que objetivamente la información podía considerarse confiable y veraz.----En razón de lo expresado y como claramente se estableció en la sentencia de primera instancia, la demanda no puede prosperar ya que el *diario demandado publicó una noticia referida a una cuestión de interés público (Banco del Chubut), que involucraba a personas que por su desempeño en la institución bancaria intervienen en cuestiones de esa índole, citó la fuente de la información (tribunal de cuentas), y ésta, a la fecha de su publicación, debe ser considerada veraz, pese a que con posterioridad el dictamen de tribunal de cuentas se haya declarado nulo.* ----------En conclusión, la sentencia de primera instancia, a mi criterio, resulta ajustada a la normativa aplicable y a los precedentes jurisprudenciales reseñados, dado que la noticia referida al actor, publicada en el periódico “J.” el día 04/06/2006, citó en forma debida la fuente de la información (doctrina “Campillay”) y porque además no se acreditó que los demandados publicaron la información a sabiendas que era falsa o con notoria despreocupación sobre su veracidad (“real malicia”).----------III.- Por todo lo apuntado, coincido con la vocal que me precedió en su voto en cuanto propone confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes, imponiendo las costas a la parte recurrente vencida (art. 69 C.P.C.C.), debiéndose regular a los letrados intervinientes en esta instancia, por la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, los siguientes honorarios: al Dr. Alejandro E. Moya, patrocinante del actor, 2,75%; al Dr. Eduardo R.

Martín, apoderado de E. J. S.A., 6,48%, incluyendo el plus procuratorio. Ambos casos calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------

- B) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ----------

C) REGULAR los honorarios de los Dres. Alejandro E. Moya y Eduardo R. Martín en el 2,75% y 6,48%, respectivamente del monto del proceso. ----------

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Tal mi voto.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por la Dra. Spoturno, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

--Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de abril de dos mil dieciocho.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. Alejandro E. Moya y Eduardo R. Martín en el 2,75% y 6,48%, respectivamente del monto del proceso. ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA